

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1160/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 2012

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta al modelo de certificado veterinario para ganado bovino doméstico destinado al tránsito desde la región de Kaliningrado a otras regiones de Rusia a través del territorio de Lituania

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y el tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/68/CE establece los requisitos zoonosanitarios para el tránsito por la Unión de ungulados vivos. Conforme a esta Directiva, pueden establecerse disposiciones específicas, incluidos modelos de certificados veterinarios, para el tránsito a través de la Unión de ungulados vivos procedentes de terceros países autorizados, siempre que dichos animales transiten por el territorio de la Unión bajo supervisión y autorización veterinaria y aduanera oficiales, a través de puestos de inspección fronterizos autorizados, y sin efectuar ninguna parada en el territorio de la Unión, con excepción de las estrictamente necesarias para el bienestar animal.
- (2) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria ⁽²⁾, determina los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de animales vivos, entre los que figuran los ungulados. En el anexo I de este Reglamento figura la lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios a partir de los cuales se permite la introducción de dichas partidas en el territorio de la Unión, junto con los modelos de certificados veterinarios que deben acompañar a estas partidas.
- (3) Los requisitos para el tránsito de bovinos vivos para cría y producción desde la región de Kaliningrado (Kaliningradskaya oblast) a otras partes del territorio de Rusia a través del territorio de Lituania, prevén actualmente que se certifique, entre otras cosas, que, antes de su traslado, los animales han permanecido en el territorio de Kaliningrado desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los

seis meses anteriores a la fecha de envío a través de la Unión, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados.

- (4) Rusia ha solicitado que se revisen estos requisitos, con objeto de permitir el tránsito a través del territorio de Lituania de bovinos vivos para cría y producción originarios de la Unión e introducidos en la región de Kaliningrado sin especificar que previamente deben mantenerse durante un período mínimo en esta región.
- (5) Habida cuenta de la situación zoonosanitaria favorable en la Unión, procede fijar un requisito de certificación alternativa para el tránsito de los mencionados animales desde Kaliningrado a otras partes del territorio de Rusia a través del territorio de Lituania, en vehículos de transporte por carretera. Sin embargo, a fin de garantizar la situación zoonosanitaria de la Unión, el mencionado tránsito solo debe permitirse si va acompañado de un certificado pertinente en el que se establezca que, después de su introducción en Kaliningrado, los animales se mantuvieron en instalaciones en las que solo había animales originarios de la Unión.
- (6) Por tanto, debe modificarse en consecuencia el modelo de certificado veterinario «BOV-X-TRANSIT-RU» establecido en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010, el modelo de certificado veterinario BOV-X-TRANSIT-RU se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«Modelo BOV-X-TRANSIT-RU»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

| | | | | | | | |
|---|---|---------------------------|---|-----------------------------|--|------------|-----------------------------------|
| Parte I: Datos de la partida expedida | I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. | | I.2. Número de referencia del certificado | | I.2.a. | | |
| | | | I.3. Autoridad central competente | | | | |
| | | | I.4. Autoridad local competente | | | | |
| | I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. | | I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel. | | | | |
| | I.7. País de origen Rusia | Código ISO | I.8. Región de origen Kaliningrado | Código | I.9. País de destino Rusia | Código ISO | I.10. Región de destino Código |
| | I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Código postal | | I.12. | | | | |
| | I.13. Lugar de carga Dirección Número de autorización | | I.14. Fecha de salida | | | | |
| | I.15. Medio de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales | | I.16. PIF de entrada en la UE Carretera de Kybartai-Lituania | | | | |
| | | | I.17. | | | | |
| | I.18. Descripción de la mercancía | | | | I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02 | | |
| | | | | I.20. Cantidad | | | |
| I.21. | | | | I.22. Número de bultos | | | |
| I.23. Número del precinto/del recipiente | | | | I.24. | | | |
| I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> | | | | | | | |
| I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país: Federación de Rusia Código ISO RU | | I.27. | | | | | |
| I.28. Identificación de las mercancías | | | | | | | |
| Especie (nombre científico) | Raza | Sistema de identificación | | Número de identificación | Edad | Sexo | |

PAÍS

Modelo BOV-X-TRANSIT-RU

| II. Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
|---|--|-------|
| <p>II.1. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en la parte I cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.1.1. proceden del territorio con el código RU-2 ⁽²⁾ que, en la fecha de expedición del presente certificado:</p> <p>(¹) o bien [a] ha estado 24 meses indemne de fiebre aftosa;]</p> <p>(¹) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n°/ de la Comisión, de (dd/mm/aaaa);]</p> <p>b) ha estado 12 meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y 6 meses, de estomatitis vesicular;</p> <p>c) durante los últimos 12 meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades contempladas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>(¹) o bien [d] ha estado 24 meses indemne de la fiebre catarral ovina;]</p> <p>(¹) o [d] no ha estado 24 meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos 60 días antes de la fecha de desplazamiento a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (indicar el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia ⁽⁴⁾ aplicado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]</p> <p>(¹) o bien [II.1.2. son originarios de la Unión Europea y fueron introducidos desde la Unión Europea en el territorio con código RU-2 el (dd/mm/aaaa) y, desde esta fecha, han permanecido en instalaciones en las que solo se alojaba a animales originarios de la Unión Europea;]</p> <p>(¹) o [II.1.2. han permanecido en el territorio descrito con código RU-2 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 6 meses anteriores a su envío a la Unión Europea, sin contacto alguno durante los últimos 30 días con biungulados importados;]</p> <p>II.1.3. han permanecido [desde su nacimiento o, como mínimo, durante los 40 días anteriores a su envío] ⁽⁵⁾ en la explotación o explotaciones de origen descritas en la casilla I.11, y:</p> <p>a) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos 60 días;</p> <p>b) ni en dicha explotación ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa o estomatitis vesicular durante los últimos 40 días;</p> <p>II.1.4. no están destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.1.1, letras a) y b), y</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,</p> <p>b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos 30 días algún caso o brote de alguna de las enfermedades a que se hace referencia en el punto II.1.1;</p> <p>II.1.5. los vehículos de transporte o los contenedores en que se hayan cargado han sido limpiados y desinfectados previamente a la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.1.6. no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad durante su examen, realizado por un veterinario oficial durante las 24 horas anteriores a la carga;</p> <p>II.1.7. han sido cargados para su envío a Rusia a través de la Unión Europea el (dd.mm.aaaa) ⁽³⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p> <p>II.1.8. Está previsto que la partida salga de la Unión Europea por el puesto de inspección fronterizo designado de Medininkai (Lituania).</p> | | |

Parte II: Certificación

PAÍS

Modelo BOV-X-TRANSIT-RU

| | | |
|--|--|-------|
| II. Información sanitaria | II.a. Número de referencia del certificado | II.b. |
| <p>II.2. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en la parte I han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p> <p>Notas</p> <p>Este certificado está destinado al tránsito a través de la Unión Europea de ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros Bubalus y Bison y sus cruces) destinado a la cría o producción procedente de la región de Kaliningrado y con destino a otras partes de Rusia.</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión. — Casilla I.13: el centro de concentración de animales —en el caso de que los animales hayan permanecido en uno—, deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión. — Casilla I.15: indicar el número de registro del vehículo de carretera. En caso de emergencia, el expedidor deberá informar de ello inmediatamente al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión. — Casilla I.23: si se utilizan recipientes (contenedores) o cajas, indicar, si procede, su número y el número de precinto. — Casilla I.28: (sistema de identificación). Los animales deberán llevar: <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; debe especificarse el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. — Casilla I.28 (especie): elegir entre "Bos", "Bison" o "Bubalus", según corresponda. — Casilla I.28 (edad): fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa). — Casilla I.28 (sexo): M = macho, F = hembra o C = macho castrado. — Casilla I.28 (raza): elegir entre raza pura o cruce. <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(²) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión.</p> <p>(³) Fecha de carga. No se permitirá el tránsito de estos animales cuando hayan sido cargados antes de la fecha de autorización para su transporte a Rusia en tránsito a través de la Unión Europea a partir del tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio contemplado en la casilla I.7, ni durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas por las que restrinja el tránsito de estos animales procedentes de dicho tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio a través de la Unión Europea.</p> <p>(⁴) Un programa de vigilancia conforme a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión.</p> <p>(⁵) Suprimir el texto entre corchetes en caso de suprimir la segunda opción del punto II.1.2.</p> | | |
| <p>Veterinario oficial/inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»</p> | | |